

INE/CG601/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN BAJA CALIFORNIA SUR, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/155/2018/BCS

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/155/2018/BCS**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentada por el C. Samuel Lozano Sotres. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/BCS/JLE/VS/1349/2018, mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California Sur del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de queja signado por el C. Samuel Lozano Sotres, por propio derecho, en contra del Partido Verde Ecologista de México en Baja California Sur, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

H E C H O S

(…)

*V-. Hago de su conocimiento a esta autoridad que existe evidencia suficiente e idónea para demostrar que Partido Verde Ecologista de México en Baja California Sur omitió en dar cumplimiento a las especificaciones del **Identificador Único del Instituto Nacional Electoral** el cual debió de contener un anuncio espectacular con medidas de aproximadas de 16 metros de largo por 3.50 metros de altura, instalado en una caja de tráiler dentro de una "Pensión y rampa para maniobras" en el domicilio Blvd. Luis Donald Colosio Murrieta y Carretera salida a San Juan de los Planes Colonia Jardines del Sur en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.*

*VI-. Lo anterior se puede comprobar en una denuncia ciudadana la cual consta de tres video grabaciones registradas a través de la aplicación "**Facebook Live**" el viernes 18 de mayo de 2018 y sábado 19 de mayo de 2018. Prueba técnica en donde el suscrito, realizó denuncia respecto al anuncio espectacular instalado en una caja de tráiler que no cuenta con el **Identificador Único del Instituto Nacional Electoral** ubicado dentro de una "Pensión y rampa para maniobras" en el Blvd. Luis Donald Colosio Murrieta y Carretera salida a San Juan de los Planes Colonia Jardines del Sur en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, se insertan digitalmente también 06 (seis) fotografías en las cuales se puede apreciar la existencia del anuncio espectacular antes mencionado instalado en el domicilio descrito.*

(...)

*Dichas probanzas, deben ser idóneas para acreditar la responsabilidad del **Partido Verde Ecologista de México de Baja California Sur**, quien omitió en dar cumplimiento a los Lineamientos del **Identificador Único del Instituto Nacional Electoral** dentro de su propaganda electoral.*

[Se insertan imágenes]

(...)

M E D I D A S C A U T E L A R E S

*En virtud de lo anterior, y con la intención de frenar oportunamente la trasgresión flagrante, grave, reiterada y generalizada en la que incurre el **Partido Verde Ecologista de México en Baja California Sur**, se solicita la adopción de la Tutela Preventiva de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2005 con la finalidad de que por un lado, la autoridad electoral, instruya al **Partido Verde Ecologista de México en Baja California Sur**, **RETIRE DE INMEDIATO Y A SU COSTA Y CARGO LA PUBLICIDAD INSTALADA POR AMBOS LADOS EN EL TRAILER** que se encuentra ubicado dentro de una "Pensión y rampa para maniobras" en el Blvd. Luis*

Donaldo Colosio Murrieta y Carretera salida a San Juan de los Planes Colonia Jardines del Sur en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta circunstanciada de certificación de hechos número INE/BCS/OE/007/2018, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California Sur, el 24 de mayo de 2018, en la cual se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada, con cuatro imágenes fotográficas adjuntas.

2.- PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en:

- ✓ 12 imágenes fotográficas en las que se observa una caja de tráiler que tiene propaganda rotulada en ambas caras a favor del partido denunciado.
- ✓ 3 URLs, que corresponden a “transmisiones en vivo”, publicadas en la red social Facebook, a saber:
 - ❖ <https://www.facebook.com/394461621033209/videos/396324954180209/>
 - ❖ <https://www.facebook.com/394461621033209/videos/395934527552585/>
 - ❖ <https://www.facebook.com/394461621033209/videos/395932590886112/>
- ✓ Disco compacto que contiene 3 videos que coinciden con los publicados en la red social “Facebook”.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/155/2016/BCS**, publicar el acuerdo de admisión y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto, notificar el acuerdo de admisión al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar al partido denunciado.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El tres de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31851/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31850/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31852/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto.
- b) El nueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número PVEM-INE-354-2018, el Representante suplente del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

Respecto el número de póliza en la que se encuentra reportado el ingreso o gasto denunciado, en el Sistema Integral de Fiscalización, será subsanada en el periodo de correcciones y omisiones ya que no contábamos los elementos necesarios, ya que el propietario no se encontraba en la ciudad de La Paz,

B.C.S., ya que él se dedica justamente al giro de transportación de mercancías en el territorio nacional.

Ahora bien, el material utilizado es vinil adherible, en secciones, por ello, al no ser un espectacular, con las características de éste, no cuenta con número de ID INE, por lo cual no es dable atender los argumentos esgrimidos por el quejoso.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de la factura número 12, emitida por Comercializadora Lual, S.A. de C.V., a favor de Julio César Bejarano Armenta, por concepto de semirremolque para transporte de mercancía tipo caja refrigerada, por un monto total de \$108,478.00 (ciento ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple del Contrato de comodato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y el C. Julio César Bejarano Armenta, por el uso y goce temporal del semirremolque, de fecha 28 de abril de 2018.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. Mediante Acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California Sur de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento al C. Samuel Lozano Sotres, en su carácter de quejoso. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1389/2018, el doce de junio de dos mil dieciocho.

IX. Razones y Constancias.

- a)** El cinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito la descripción del contenido de los tres videos "transmitidos en vivo" en el perfil de "Samuel Lozano Sotres", de la red social Facebook, aportados como pruebas por el quejoso.
- b)** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito la información y documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización,

las pólizas de Diario que guardan relación con el procedimiento que por esta vía se resuelve.

X. Acuerdo de alegatos.

El catorce de junio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas.

XI. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33884/2018, se notificó al Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/155/2018/BCS, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número PVEM-INE-402/2018, el representante suplente del partido denunciado manifestó los alegatos que a su consideración estimó pertinentes, en los mismos términos de los argumentos expresados en su escrito de respuesta al emplazamiento.

XII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al quejoso.

- a) Mediante Acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California Sur de este Instituto, notificar la apertura de la etapa de alegatos al C. Samuel Lozano Sotres, en su carácter de quejoso, correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/155/2018/BCS, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/BCS/JLE/VE/1634/2018, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho.
- b) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el quejoso presentó escrito de alegatos, manifestando que el partido denunciado realizó una

conducta que incumple la normativa electoral, específicamente el Reglamento de Fiscalización, así como el Acuerdo INE/CG615/2017, pues el espectacular colocado en una caja de tráiler no contiene el Identificador único del INE. Aunado a lo anterior, solicitó a la autoridad fiscalizadora la implementación de medidas cautelares.

XIII. Cierre de Instrucción. El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución que fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad/mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales: Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México en Baja California Sur, omitió reportar en el informe de campaña un gasto consistente en la rotulación de una caja de tráiler que contiene propaganda a su favor, misma que adicionalmente carece del identificador único del INE.

Esto es, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numeral 1; y 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017¹, los cuales señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente

(...)”

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificado Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, el cual se tiene por reproducido a la letra.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

“Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

“ACUERDO INE/CG615/2017

LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

(...)

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

*14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.
(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de sus candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones que se le denuncian a través del escrito de queja en comento.

En relación con lo anterior, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior con la finalidad de verificar si el denunciado contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2018/BCS

De la premisa normativa se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político, al recibir recursos, los aplique exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los *“Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”*, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2018/BCS**

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2018/BCS**

El C. Samuel Lozano Sotres, presentó escrito de queja en contra del Partido Verde Ecologista de México en Baja California Sur, denunciando un presunto gasto no reportado consistente en la rotulación de una caja de tráiler que contiene propaganda a favor del partido denunciado, la cual adicionalmente no cuenta con el Identificador Único.

A su escrito de queja adjuntó como medios probatorios diversas imágenes fotográficas en las que se observa la rotulación de una caja de tráiler con propaganda electoral a favor del partido denunciado, tal como se muestra a continuación:



Asimismo, señaló 3 URLs de “transmisiones en vivo”, publicadas en la red social Facebook, así como un disco compacto con los 3 videos publicados en su cuenta de Facebook. En el caso concreto, el quejoso describe en 1 de los videos que el día 18 de mayo de 2018, en la ubicación Boulevard Albañil y Luis Donald Colosio, se observa un tráiler dentro de una pensión, que tiene propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México en Baja California Sur.

En esa tesitura, considerando estos elementos de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2018/BCS**

Por otro lado, también aportó el Acta circunstanciada de certificación de hechos número INE/BCS/OE/007/2018, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California Sur, el 24 de mayo de 2018, en la cual se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada, en los siguientes términos:

“(…)
SEGUNDO: (...) me dirigí al siguiente domicilio a verificar, hasta llegar a la intersección que forman las calles Luis Donald Colosio Murrieta y Carretera a San Juan de los Planes de esta ciudad, donde pude apreciar lo siguiente: en el punto señalado se encuentra un establecimiento denominado “PENSIÓN Y RAMPA PARA MANIOBRAS”. (...) Una vez obtenida la anuencia de la persona referida, procedí a ingresar al sitio en comento, logrando ubicar de manera inmediata un vehículo tipo tráiler color verde, en cuya caja (por ambos lados) se encontró rotulado lo siguiente: en color blanco las frases: “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO B.C.S.”, “¡SUMATE!”, “#PIENSA VERDE” y “#ACTITUD VERDE”.
(…)”

Es menester señalar que, el Acta en comento ofrecida por el quejoso constituye una documental pública, en términos de los artículos 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 2 del citado reglamento, tiene un valor probatorio pleno, respecto de los hechos que refiere, es decir, se tiene como veraz el dicho del funcionario electoral que la emitió respecto de la existencia de la propaganda rotulada en la caja del tráiler denunciado, citada en líneas precedentes, con base en la cual este Consejo General tiene por cierto la existencia del tráiler así como la publicidad descrita y rotulada, en favor del partido denunciado. Aunado a lo anterior, dentro del expediente que por esta vía se resuelve, no existe prueba en contrario que desestime su contenido.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito y a fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto de los hechos denunciados, levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente el resultado de la verificación de la existencia y contenido de las 3 ligas de internet ofrecidas como pruebas por el quejoso, en la cual se describió el contenido de lo narrado en los videos.

Por otro lado, obra en el expediente la información proporcionada por el sujeto obligado en respuesta al emplazamiento formulado en la que confirmó el gasto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2018/BCS**

denunciado, aclarando que, por ser una rotulación realizada con material adherible, no debe contener el Identificador único. A su escrito de respuesta adjuntó:

- Copia simple de la factura número 12, emitida por Comercializadora Lual, S.A. de C.V., a favor de Julio César Bejarano Armenta, por concepto de semirremolque para transporte de mercancía tipo caja refrigerada, por un monto total de \$108,478.00 (ciento ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del Contrato de comodato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y el C. Julio César Bejarano Armenta, por el uso y goce temporal del semirremolque, de fecha 28 de abril de 2018.

De igual forma, la autoridad fiscalizadora procedió a la búsqueda del registro en el Sistema Integral de Fiscalización del gasto investigado, mismo que fue reportado, levantando razón y constancia de las pólizas correspondientes, documentales que coinciden con las aportadas por el sujeto denunciado, a saber:

- ✓ **Póliza de Diario 1 del Periodo 2** con documentación soporte consistente en: Consulta de detalle de prorrateo, recibo de aportación en especie, credencial para votar del donante, factura de la caja de tráiler a nombre del donante, cotizaciones por concepto de vinil auto adherible, contrato de comodato y muestras del tráiler rotulado, relacionada con la contabilidad del C. José Saúl González Núñez, candidato a Presidente Municipal de La Paz, Baja California Sur.
- ✓ **Póliza de Diario 1 del Periodo 2** con documentación soporte consistente en: Consulta de detalle de prorrateo, recibo de aportación en especie, credencial para votar del donante, factura de la caja de tráiler a nombre del donante, cotizaciones por concepto de vinil auto adherible, contrato de comodato y muestras del tráiler rotulado, relacionada con la contabilidad del C. Alejandro Enrique Rojas Tirado, candidato a Presidente Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.
- ✓ Recibo de aportación de simpatizantes y/o Militantes en especie para campaña local (RASES) folio ODR-01 de 28 de abril de 2018 a nombre de Julio César Bejarano Armenta a favor del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en BCS por concepto de “Caja de tráiler con calcomanía del Partido Verde Ecologista de México (genérica) para utilizarse como utilitario en campaña de nuestros candidatos” por un monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2018/BCS**

Es menester señalar que las pruebas proporcionadas por el quejoso así como el sujeto denunciado constituyen documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple, sin embargo al ser adminiculadas con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno, con base en las cuales este Consejo General concluye que el gasto por concepto de la propaganda denunciada se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que los gastos relativos a la propaganda reportada forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En otro orden ideas, por lo que respecta a la omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada es necesario señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que **se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre** de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento, señala que se **entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que **las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros**

cuadrados, serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, por el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irrepetible para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

En el caso específico, la propaganda denunciada tiene las siguientes características:



- Contiene el logo y nombre del Partido Verde Ecologista de México, así como las palabras “¡SUMATE!”, “#PIENSA VERDE” y “#ACTITUD VERDE”.
- Sus dimensiones no son señaladas en el Acta circunstanciada, el quejoso estimó que mide 3.5 x 16 metros.
- Fue contratado del 30 de abril al 27 de junio de 2018, fechas comprendidas durante el periodo de campaña electoral local (29 de abril al 27 de junio de 2018).

- **Fue adherida a la caja de un tráiler.**
- **Se encontró estacionado en propiedad privada.**

En razón de lo anterior, es importante señalar que la propaganda analizada no obstante reúne las características para ser considerada como un espectacular en atención a que se trata de una caja con dimensiones presumibles igual o mayores a 12 metros, que contiene el logo y nombre del partido denunciado, la propaganda no fue **colocada en estructura de publicidad exterior, o sobre una estructura metálica, pues corresponde a la rotulación adherible de una caja de tráiler, supuesto en el cual se exime de la obligación a los sujetos obligados de contener el identificador único.**

De este modo, a las mantas con dimensiones superiores a 12 metros cuadrados se les dará un tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo, **por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, será exigible siempre y cuando el espectacular se encuentra colocado sobre una estructura metálica.**

En el caso concreto, no se le da tratamiento de espectacular pues es propaganda por concepto de rotulación adherida a vehículos.

Lo anterior es así, en razón que los Identificadores únicos se asignan a cada una de las caras de los espectaculares registrados por los proveedores, atendiendo a su ubicación geográfica, cuestión que no puede acontecer en el caso a estudio, pues no estamos ante alguno de los supuestos que establece el Reglamento de Fiscalización ni el Acuerdo en comento, pues ninguno de ellos señala obligación de identificar la propaganda que se coloque en vehículos.

De este modo, realizadas las diligencias necesarias, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado al sujeto denunciado el 19 de junio de 2018, de cuya respuesta se advierte que, el Representante legal del partido denunciado contestó en los mismos términos de los argumentos expresados en su escrito de respuesta al emplazamiento.

Por su parte, el quejoso manifestó que el denunciado incumple con el Reglamento de Fiscalización, así como el Acuerdo INE/CG615/2017, pues el espectacular colocado en la caja de tráiler no contiene el Identificador único del INE. Aunado a lo anterior, solicitó a la autoridad fiscalizadora la implementación de medidas cautelares.

En relación con lo anterior, es de señalar que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que como se ha mencionado, las normas referidas no contemplan que la publicidad colocada en vehículos (rotulación adherible) deba contener Identificador único, pues este solo es obligatorio en cuanto a los espectaculares colocados en estructura metálica. Máxime que el gasto denunciado si fue reportado por el sujeto obligado ante la autoridad fiscalizadora.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del sujeto obligado, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneró lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numeral 1; y 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

3. Medidas Cautelares.

El quejoso solicitó como medida cautelar, tanto en su escrito de queja como en el de alegatos, que el gasto denunciado consistente en la propaganda colocada en una caja de tráiler que beneficia al partido denunciado, fuera retirada de forma inmediata y a costa y cargo del sujeto obligado.

Al respecto, primeramente debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016², aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k), 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

² Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del citado artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2018/BCS**

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en tales procedimientos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa -bien del Consejo General, de la Comisión de Fiscalización o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que, en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que no ha lugar a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos sancionadores en la materia.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Verde Ecologista de México en Baja California Sur**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, en los términos del considerando **3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los interesados, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/155/2018/BCS

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**